

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00077-01
Demandante: Yarlidis Escobar Genes
Demandado: Hospital San Diego de Cereté y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Manexca ESP-I contra el auto de fecha 15 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se denegó una vinculación al proceso; fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se


DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00039-01

Demandante: Nicanor Hurtado Torres

Demandado: CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00082-01

Demandante: Vicente Solorzano Triviño y otro

Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de julio de 2016, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

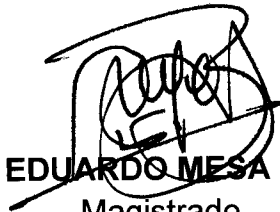
DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00336-01

Demandante: Bertha Hernández Páez

Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia inicial el 18 de agosto de 2016, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.003.2016-00212
Demandante: CARMEN CRISTINA MARTINEZ LOZANO
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Carmen Cristina Martínez Lozano, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, se encuentra que ésta no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y ss, del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su inadmisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al analizar los requisitos de la demanda, es pertinente traer a colación el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual en su numeral 6° dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

A folio (7) se halla la estimación de la cuantía, la cual no se encuentra razonada, toda vez, que no se indica de donde se obtienen los valores pretendidos por el accionante en el cuadro de la diferencia pensional pretendida. Adicionalmente deberá tener en cuenta que algunas prestaciones son pagadas de manera anualizada por lo que deberán ser divididas en doceavas partes.

En este sentido, se ordena al apoderado de la parte demandante que estime razonadamente la cuantía, de tal forma, que pueda ser tenida en cuenta para determinar la competencia del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 162 No. 6 y el artículo 157 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del Código General del Proceso

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija las falencias indicadas en precedencia, en un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por Carmen Cristina Martínez Lozano contra la U.G.P.P. conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00467-01

Demandante: Emperatriz Avila Peralta

Demandado: UGPP

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fueron interpuestos y sustentados oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandantes y demandadas contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00165
Demandante: FREDY LEANDRO GENES MADERA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DEL VIENTO.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por Fredy Leandro Genes Madera, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San Bernardo del Viento, se encuentra que ésta cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y ss. Del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, previas las siguientes;

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor .Fredy Leandro Genes Madera contra la E.S.E. Hospital San Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.017.190 expedida en

*Auto ordena adecuar demanda
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Exp. 23.001.23.33.000.2016-00165*

Cerete, y portador de la T.P. No. 45.490. Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00294-01

Demandante: Luisa del Carmen Doria Hernández

Demandado: Municipio de Loricá

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

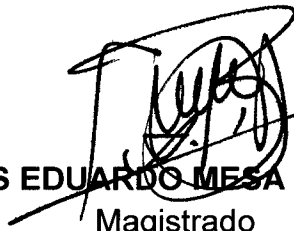
DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00302-01
Demandante: Marelvis Guerrero de Silva
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00404-01
Demandante: Mirella Martínez Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00073-01
Demandante: Rosa Ladeus Romero
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00147-01
Demandante: Rosalba Narváez de Canabal
Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, por lo que se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00230-01

Demandante: Sitella García Avila

Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00044-01

Demandante: Virginia Isabel Martínez Alean

Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de agosto de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

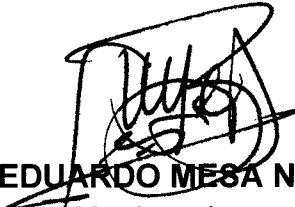
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de agosto de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÈS PATIÑO MEJÍA

Auto De Sustanciación # 614

AUTO INADMISORIO

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00280.00

Demandante: NANCY MELENDRES MORALES Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINIDEFENSA - DPS

Se procede a resolver sobre la admisión de LA Acción Constitucional de Grupo de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial por NANCY MELENDRES MORALES Y OTROS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del CPACA dispone que la demanda que adolezca de los requisitos señalados en la Ley, será inadmitida por auto susceptible de recurso de reposición, en el cual se deberán exponer los defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. De no proceder con su corrección se rechazará la demanda.

2.- El numeral 1° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece:

Artículo 52°.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

[...]

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la demanda, se observa que algunos integrantes del grupo que componen la parte demandante dentro del asunto de la referencia, se presentan en su nombre y en representación de menores de edad, sin embargo, para algunos casos no se acompañó los registros civiles de nacimiento de los menores que permitan establecer el parentesco y la capacidad para actuar en

representación de los menores, y sin lo cual no se puede entender como legalmente conferido el poder en dichos casos, razón por la cual se hace necesaria su corrección.

3.- A su vez, el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 al regular la procedencia de las acciones de grupo dispuso:

*“Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que **reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.***

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante indica como causa para solicitar la indemnización pretendida la siguiente: el desplazamiento forzado a que han sido sometido los demandante víctimas de grupos ilegales al margen de la ley que operan en el Departamento de Córdoba y otras Regiones del País, los cuales son del frente 35 de las FARC, ERP, ELN, y los mal llamados grupo de Autodefensas Campesinas AUC, que con su accionar han hechos que estas familias salgan de sus tierras de origen y se han ubicado en la cabecera del Municipio de Sahagún y los Municipio de San Andrés, Lórica, Tuchín, Montelibano y sus municipios aledaños.

Sin embargo, teniendo en cuenta el requisito de procedencia establecido en la norma en cita, para poder delimitar el grupo dentro de la acción incoada se hace necesario que se individualice concretamente la causa de hecho o la causa jurídica que permita la mencionada delimitación, razón por la cual se procederá con la inadmisión de la demanda para que en tal sentido sea corregida.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que el desplazamiento alegado por la parte demandante ha tenido lugar en otras regiones del país, pudiendo en consecuencia haberse iniciado otras acciones de grupo por la misma causa, se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y al Consejo Superior de la Judicatura, para que informe si existen otras acciones de grupo en las que se pretenda la indemnización de perjuicios como consecuencia del desplazamiento forzado por los grupos ilegales al margen de la ley que operan en el Departamento de Córdoba y otras Regiones del País, los cuales son del frente 35 de las FARC, ERP, ELN, y los mal llamados grupo de Autodefensas Campesinas AUC, indicando dónde se encuentran dichas acciones y la identificación del proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días para ello so pena de rechazo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y al Consejo Superior de la Judicatura, para que informe si existen otras acciones de grupo en las que se pretenda la indemnización de perjuicios como consecuencia del desplazamiento forzado por los grupos ilegales al margen de la ley que operan en el Departamento de Córdoba y otras Regiones del País, los cuales son del frente 35 de las FARC, ERP, ELN, y los mal llamados grupo de Autodefensas Campesinas AUC, indicando dónde se encuentran dichas acciones y la identificación del proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora NORDITT PERALTA ARAUJO identificada con la cédula de ciudadanía 64.572.327 y portadora de la T.P No. 140.055 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-**2014-00324-01**
Demandante: Inversiones CBS SA
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 30 de agosto de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de indebida utilización del medio de control, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00223-01
Demandante: Edinson Manuel Berrio de la Rosa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se admitirá el recurso.

De otro lado, se ordenará requerir al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que remita en el término de la distancia, el CD contentivo de la videograbación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que fue celebrada el 18 de agosto de 2016, según da cuenta el acta que milita a folios 740 a 741 del cuaderno principal.

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Requerir al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que remita en el término de la distancia, el CD contentivo de la videograbación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que fue celebrada en el proceso de la referencia, el 18 de agosto de 2016.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00193-01

Demandante: Juan Burgos Mercado y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

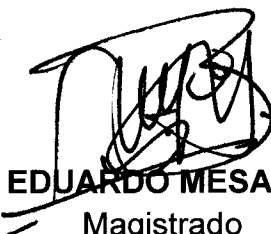
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00019

Demandante: Andrés Camilo Vergara Bernal

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Reclutamiento y Control de Reserva del Ejército Nacional
Distrito Militar No 13 de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de mayo de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00494
Demandante: Daniel Alberto Ricardo Santana
Demandado: Escuela Superior de Administración Pública- ESAP

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de mayo de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00006
Demandante: Irene Isabel Ruiz Durango
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de mayo de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00126

Demandante: Margarita Isabel López Córdoba

Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda)

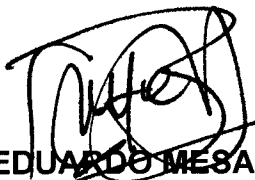
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, que resolvió la consulta del auto que sancionó por desacato, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante la cual se revoca el auto de fecha 29 de junio de 2016, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00444

Demandante: Nancy Agamez Aguilar

Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Dr. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en providencia de fecha 17 de marzo de 2016, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado